



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-038/2016.

ACTORES: MARÍA ELENA VARGAS
RÍOS, AMALIA PARRA BARRERA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JOLALPAN,
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Síndico María Elena Vargas Ríos, y los Regidores, Amalia Parra Barrera, Cristino Germán Javana, Eusebio Soriano Serrano, Cirino Arce Bonfil y Marcelino Aguilar García, en la que se **ordena el pago** de las prestaciones a que tienen derecho a recibir como integrantes del Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, así como, que en lo conducente, ejerzan debidamente su cargo.

GLOSARIO	
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de Jolalpan, Puebla.
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla.
<i>Cabildo</i>	Cabildo del ayuntamiento de Jolalpan, Puebla.
<i>Auditoría</i>	Auditoría Superior del Estado de Puebla.
<i>Congreso</i>	Congreso del Estado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados del Congreso del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros, el Municipio de Jolalpan, Puebla; resultando ganadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, integrada de la forma siguiente:

MUNICIPIO: JOLALPAN PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Antonio Javana García	Aurelio Cardona Hinojosa
REGIDOR	Cirino Arce Bonfil	Javier Hernández Eumaña
REGIDORA	Elena Beatriz Pacheco Pacheco	Marta Sabana Uriza
REGIDOR	Noe Galan Sotelo	Martín Cain González Ponce
REGIDORA	Amalia Parra Barrera	Hortensia Sánchez Ángel
REGIDOR	Cristino Germán Javana	Timoteo Carranza Castillo
REGIDOR	Marcelino Aguilar García	Justino Atempa Ponce
SÍNDICO	María Elena Vargas Ríos	Gloria Zúñiga Campillo

Asimismo, se hizo la asignación correspondiente de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, como se ilustra a continuación.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración	Eusebio Soriano Serrano	Sebastián Herrera Chacon
Coalición Cinco de Mayo	Gilberto Quintana Sanchez	Silverio Tiempos Arce

1.2. Medio de Impugnación. El once de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por las y los actores.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que las y los promoventes impugnan actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-



electorales de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹.

3. PLANTEAMIENTO

Los y las recurrentes hacen valer como agravios los siguientes:

- a) La retención ilegal de las remuneraciones a partir de la primera quincena de agosto de dos mil quince a la segunda quincena de junio de dos mil dieciséis, así como las que se generen hasta la ejecución de la presente resolución.
- b) La obstrucción en el ejercicio de sus cargos como servidores públicos elegidos democráticamente.
- c) El impedimento al acceso de las instalaciones del *Ayuntamiento*, así como la presencia de personas contratadas por el *Presidente Municipal*, que les niegan la entrada.

Por lo que dichos agravios vulneran sus derechos de ser votados, en su vertiente al acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos.

Por su parte, el *Presidente Municipal* en su informe justificado manifiesta lo siguiente:

- a) Niega cualquier tipo de adeudo con las y los actores.

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, Número 9, 2012, páginas 13 y 14.

- b) Desconoce que les hayan negado el desempeño de su cargo.
- c) Se opone al hecho de prohibirles la entrada al *Ayuntamiento* y que sean personas desconocidas quienes se encuentren en las instalaciones del Palacio Municipal, pues afirma que son los apelantes quienes tienen en posesión las instalaciones.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* del presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las y los actores en sus derechos políticos-electorales.

4. ESTUDIO DE FONDO

Toda vez que los derechos aducidos por las y los actores forman parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y de los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes².

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Norma Suprema, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la Ley Fundamental, en relación con el numeral 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán

² Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “*CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*” y “*COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, fojas 20 y 21.



una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

4.1 Remuneraciones a los actores.

Este Tribunal estima que la inconformidad de las y los apelantes, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es **fundada**, por las razones siguientes:

Las y los actores manifiestan, la retención ilegal de sus remuneraciones a partir de la primera quincena de agosto de dos mil quince a la segunda quincena de junio del año dos mil dieciséis.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

- a) Que la Síndico y los regidores electos del *Ayuntamiento*, han sido designados para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b) La dieta que les fue fijada es por \$12,000.00 (doce mil pesos, 00/100 M.N.) mensuales, como consta en el acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el doce de enero de dos mil quince³.
- c) En acta de sesión extraordinaria de *cabildo*, celebrada el de diez de diciembre de dos mil quince, en el punto doce de los asuntos generales se aprobó por unanimidad, que el pago de aguinaldo sería la

³ Visible en el, Anexo 1, apartado quinto, foja 1.

correspondiente a una quincena, traducidos en \$6,000.00 (seis mil pesos, 00/100 M.N.)⁴.

4.2 Argumento respecto a que las actas fueron aprobadas por el *cabildo*.

De acuerdo a las nóminas remitidas, depósitos bancarios, cheques de la Institución de Banca múltiple. Grupo financiero Banorte, y recibos de pago de la tesorería del *Ayuntamiento*⁵, se llega a la conclusión, que no se ha hecho pago a los demandantes de las prestaciones reclamadas, con excepción de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, pues de estos meses, consta el pago o el acuse de recibo. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, derivado de su adminiculación, sin que exista documento en contra de tales hechos, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado *Ayuntamiento* de cubrir las dietas y demás prestaciones, tales como aumentos, prestaciones adicionales y el aguinaldo correspondiente a dos mil dieciséis, que tienen derecho a recibir como síndico y regidores del mismo, de tal forma, al no existir elemento demostrativo alguno que acredite los pagos o un acto que justifique su retención, este Tribunal deberá condenar al *Cabildo* para que liquide las prestaciones reclamadas.

No pasa desapercibido que el *Presidente Municipal* para justificar su actuar, hace mención de las observaciones contables derivadas del acta emitida por la *Auditoria* el siete de enero de dos mil dieciséis, específicamente, en el inciso décimo sexto⁶; correspondiente al importe por reintegrar en la cuenta pública de Jolalpan Puebla, donde se ordena el reintegro de los salarios ya entregados a la parte actora.

⁴ Visible en el Anexo 1, apartado 4, foja 50.

⁵ Visibles en el expediente principal y el anexo I, apartado 2, foja 1-42.

⁶ Acta final. Observaciones contables, inciso décimo sexto. Correspondiente al importe por reintegrar, que asciende a \$462,000.00. anexo I, apartado 3, foja 2.



Esto es así, porque la *Auditoría* realizó dichas observaciones contables, donde manifestó que se debían reintegrar los salarios de los regidores Cristino Germán Javana, Eusebio Soriano Serrano, Cirino Arce Bonfil, Marcelino Aguilar García y de la regidora Amalia Parra Barrera y otros, a partir del uno de enero al quince de agosto de dos mil quince al *Ayuntamiento*, ya que de la revisión de los libros, se encontraron inasistencias no justificadas de dichos servidores públicos.

Sin embargo, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal⁷, si bien es cierto la *Auditoría*, es la autoridad encargada de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los poderes del Estado, así como de los cuerpos edilicios, en este caso el de Jolalpan, Puebla, también lo es que sólo a través de un procedimiento administrativo llevado ante el *Ayuntamiento*, a propuesta de la comisión de vigilancia que se creó para tal efecto, es que se puede ordenar la suspensión del salario de los integrantes de cabildo, es decir, mediante un procedimiento previo en donde se respeten las garantías de audiencia y debido proceso de las y los actores, situación que en la especie no aconteció de esta manera.

Consecuentemente, a criterio de este Tribunal, la *Auditoría* es una autoridad administrativa, dependiente del Congreso del Estado, que sólo emite recomendaciones y sanciones, así como la encargada de investigar el origen y destino de los recursos públicos de las entidades municipales y dependencias de gobierno en el Estado, mas no esta facultada para suspender las percepciones o solicitar la devolución de las mismas recibidas por concepto de salario a un síndico o un regidor.

⁷ ARTÍCULO 53.- Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se

solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por la primera vez;

II.- Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;

III.- Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y

IV.- Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces

consecutivas.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

Consecuentemente, el monto que se adeuda y debe pagar a las y los inconformes, a juicio de esta autoridad es como a continuación se ilustra:

María Elena Vargas Ríos	
2015	
Primera quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-038/2016

Primera quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$204,000 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Amalia Parra Barrera	
2015	
Primera quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de	\$6,000.00 (seis mil

Septiembre.	pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$204,000 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Cristino Germán Javana	
2015	
Primera quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-038/2016

Primera quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$204,000 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Eusebio Soriano Serrano	
2015	
Primera quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-038/2016

Primera quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$204,000 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Cirino Arce Bonfil	
2015	
Primera quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$6,000.00 (seis mil pesos

	00/100 M.N.)
2016	
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de	\$6,000.00 (seis mil pesos



Diciembre	00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$204,000 (DOSCIENTOS C CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Marcelino Aguilar García	
2015	
Primera quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2016	
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)

Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Mayo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Mayo	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Junio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Julio.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de	\$6,000.00 (seis mil pesos



Febrero.	00/100 M.N.)
Segunda quincena de Febrero.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Marzo.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Abril.	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
Total	\$204,000 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Por lo tanto, ante la obligación Constitucional citado *Ayuntamiento* de cubrir las dietas y demás prestaciones, incluido el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, y las subsecuentes hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.

4.3 Desempeño al cargo.

Si bien la parte actora manifiesta que la autoridad responsable, les niega la entrada a la Presidencia Municipal; así como llevar a cabo sesión extraordinaria de *Cabildo*, la entrega de copias de actas de sesiones; y de tener en posesión la presidencia municipal, este agravio se estima que es **fundado**, por las razones siguientes:

4.3.1 Acceso al Ayuntamiento

Con lo que respecta a la negativa en el acceso a las instalaciones del *Ayuntamiento*, su dicho no se logra acreditar, ya que sí bien los actores no hicieron mención ni aportaron elementos probatorios de los meses que les fue negado el acceso a dicho *Ayuntamiento* en autos constan notificaciones y actas de *Cabildo* de diciembre dos mil catorce; enero, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre dos mil quince; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio del año dos mil dieciséis, que nos permiten desvirtuar lo expresado por la parte actora, ya que dichas actas se encuentran firmadas, selladas o rubricadas.

4.3.2. Solicitud de sesión extraordinaria

Los apelantes hacen mención de un escrito de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el cual solicitaron sesión extraordinaria al *Presidente Municipal*, sin embargo de autos se desprende, un escrito signado por la Síndico, y los regidores, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis⁸, solicitando sesión extraordinaria para proponer la revocación del cargo del *Presidente Municipal* y tesorero, así como que las cuentas públicas, contratos y convenios deben ser autorizadas por el cabildo.

En respuesta a dicha solicitud, el *Presidente Municipal* negó llevar a cabo dicha sesión extraordinaria, pues estimó que los puntos a tratar no estaban fundados y motivados.

Dicho lo anterior, el *Presidente Municipal* hizo caso omiso a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal⁹, que establece que la mayoría de los integrantes de cabildo pueden celebrar sesiones extraordinarias, lo que en el caso se actualizaba y, si bien dichas sesiones se llevan a cabo cuando existen motivos que las justifiquen, en la especie existe la presunción de las diferencias y conflictos internos entre las partes, es por ello, que los puntos a tratar, eran razones suficientes para llevar a cabo dicha sesión y solucionar sus problemas. De ahí que el derecho político-electoral de la parte actora al debido ejercicio del cargo se vio agredido, ya que existía una norma que permitía a los funcionarios realizar una sesión extraordinaria.

Finalmente, es preciso señalar que de las pruebas que manifiestan los apelantes, consistentes en: copia simple de solicitud a sesión extraordinaria de *cabildo*, aportada para acreditar la personalidad de las y los actores; denuncias penales; actas administrativas signadas por la Síndico Municipal en contra de los apelantes, sólo fueron mencionadas pero no aportadas a esta autoridad jurisdiccional; lo que de autos sí consta, es un oficio por parte de la Comisión de Asuntos Municipales del *Congreso del Estado*, donde les informa la negativa de su petición para

⁸ Escrito de convocatoria a sesión extraordinaria. Anexo III, apartado décimo, foja 1.

⁹ ARTÍCULO 73.- Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.



revocar el cargo del *Presidente Municipal*; de igual forma, si bien las y los promoventes manifiestan que el *Ayuntamiento* les niega las copias de las sesiones de cabildo, en autos no existen escritos donde hayan solicitado dichas actas, solo consta la copia del acuerdo, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y del Trabajo y Juicios Federales, con número 242/2016 promovido por la Síndico municipal¹⁰, en el que hizo valer como el acto reclamado la negativa de expedición de copias certificadas, por parte del *Presidente Municipal*; pero dicha autoridad federal, declaró su sobreseimiento al inexistir dicho acto¹¹, de tal suerte que al no tener un efecto y tratarse de una resolución definitiva que ha causado estado, no tiene más relevancia para el criterio de este Tribunal.

En la misma línea, las y los apelantes desconocen las actas de cabildo de agosto dos mil quince a junio dos mil dieciséis, y por ello interpusieron denuncias ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, por los delitos de usurpación de funciones, falsificación de firmas y documentos, pero su dicho, no se logra acreditar, ya que en autos no consta ninguna actuación penal, donde dicha autoridad se haya pronunciado al respecto y se logren demostrar los hechos que mencionan, recordando que son las partes quiénes deben ofrecer pruebas para alcanzar sus pretensiones.

4.3.2 Acceso a las instalaciones

Por otra parte, los actores manifiestan que el *Presidente Municipal*, les impide el acceso a su espacio de trabajo, al haber la presencia de personas contratadas por él en las instalaciones de la presidencia municipal, al respecto, este ente colegiado estima lo siguiente:

¹⁰ Anexo III, Apartado décimo primero, foja 1

¹¹ Núm. de Expediente: 242/2016

Fecha del Auto: 12/05/2016

Fecha de publicación: 13/05/2016

Síntesis:

“...ante la inexistencia de la omisión y/o negativa reclamada en la forma planteada por los impetrantes de amparo; por lo que procede sobreseer en el presente juicio de amparo. PRIMERO.- Se SOBRESEE, por las razones expuestas en el considerando TERCERO. SEGUNDO.- En términos del considerando cuarto de esta sentencia, se ordena su publicación con supresión de datos personales.”

De las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, como lo son las denuncias presentadas el diecisiete de octubre del año dos mil quince y del ocho de agosto de dos mil dieciséis, ante el Agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, por parte del *Presidente Municipal*, declarando en las diversas, que los integrantes del *Cabildo*: Cirino Arce Bonfil, Cristino Germán Javana, Eusebio Soriano Serrano, Marcelino Aguilar García, Amalia Parra Barrera y otras personas desconocidas, ocuparon las instalaciones del palacio municipal de forma violenta; y bloquearon la entrada de las instalaciones del DIF y de la plaza comunitaria, obstruyendo el desempeño de sus funciones a los demás servidores, en la especie, queda acreditado que sólo se presentaron estas denuncias ante la autoridad indagadora, sin comprobar la veracidad de los hechos referidos en ella. Toda vez que, para que lo manifestado tenga efectos probatorios se requiere que haya sido corroborado con otros elementos de convicción.

En consecuencia, su simple presentación, no es apta para acreditar la veracidad de la versiones aducidas en dichos libelos; y para criterio de este Tribunal estas denuncias, lo más que podrían generar son indicios o presunciones, ya que no se cuenta con más actuaciones penales que logren probar los hechos que menciona, y como acontece en el presente asunto, la autoridad responsable solo deduce, infiere y atribuye a varias personas conductas no demostradas.

Del mismo modo acontece con lo manifestado con algunas de las notas periodísticas de los habituales, “el sol de Puebla”, “el popular”, “municipios” y “el Bigodata” bajo las leyendas “cierran alcaldía y exigen destitución de edil de Jolalpan¹²”, “desconoce edil de Jolalpan a regidores y síndico”, “desconoce edil a la síndico y regidores¹³”; “ Toman alcaldía de Jolalpan porque edil desconoce integrantes del cuerpo edilicio”; “exigen regidores renuncia (sic) del edil de Jolalpan”; “regidores exigen renuncia del alcalde de Jolalpan; “en Jolalpan rige la ley de Herodes: denuncian regidores y síndico”, las mismas al ser pruebas técnicas, tienen el carácter de indicios, que para generar certeza en relación con su contenido, deben

¹² Anexo I, apartado sexto, foja 1.

¹³ Anexo III, apartado décimo segundo, foja 5.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ser adminiculadas con otros medios de convicción, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional, las notas e imágenes aportadas, aún de su adminiculación, no acreditan plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, respecto a los supuestos actos de violencia, sólo generan un indicio leve sobre los hechos que pretende probar, conforme al citado artículo 359 del Código Local.

No obstante lo anterior, este organismo colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose de los cargos de Regidor y Síndico, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes a su ejercicio, y por ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal¹⁴, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del *Ayuntamiento* para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si los hoy actoras y actores, han sido debidamente convocados a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado.

Es así que este Tribunal arriba a la conclusión de que las actoras y actores no han asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneas lo contrario.

Ahora bien, el hecho de que el Presidente Municipal sea omiso en convocar a los impetrantes a las sesiones de cabildo no sólo implica el

¹⁴ Artículo 70: El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

desconocimiento de las funciones de los servidores públicos que fueron votados y electos para desempeñarlas, sino que implica su exclusión para desempeñar los cargos, por lo tanto se vulnera el derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo anterior, es procedente ordenar al Presidente Municipal que en forma INMEDIATA, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir a los actores en el ejercicio de sus atribuciones, convocándoles de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo.

No pasa desapercibido para este ente colegiado, que el resto de pruebas ofrecidas por la autoridad responsable se refieren a hechos que no son parte de la litis, motivo por el cual a ningún fin práctico llevaría pronunciarse ante los escritos presentados ante el *Congreso*, Secretaria General de Gobierno, Gobernador del Estado y la Auditoria del Estado, escritos de apoyo al *Presidente Municipal* de parte de presidentes auxiliares y directivos de planteles educativos de la Secretaria de Educación Publica y copias simples de credenciales para votar de habitantes de Jolalpan, Puebla.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del *Ayuntamiento*, a través del *Presidente Municipal*, realice lo siguiente:

5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que la Síndico María Elena Vargas Ríos, y los Regidores, Amalia Parra Barrera, Cristino Germán Javana, Eusebio Soriano Serrano, Cirino Arce Bonfil y Marcelino Aguilar García, puedan ejercer sus funciones, especialmente ser convocados a las sesiones que realice el Cabildo del cual forman parte.

5.2. Que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho las y los apelantes,



comprendiendo los montos que éstos dejaron de percibir, hasta el día de la ejecución de la sentencia, en caso de no haber sido cubiertos.

5.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se exhorta al *Presidente Municipal*, para que en lo futuro atienda las solicitudes de los regidores con apego a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

5.5. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Jolalpán, Puebla, a través de su Presidente Constitucional, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARAIVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY